



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD
PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO
MODIFICACIONES Y AMPLIACIÓN A LAS DISPOSICIONES
EMITIDAS EL 16 DE MARZO DE 2020

Guatemala, 21 de marzo de 2020

Conforme lo preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Orden Público, el Decreto Gubernativo No. 5-2020 ratificado y modificado por el Congreso de la República y las Disposiciones Presidenciales de fecha 16 de marzo de 2020 y el Decreto Gubernativo No. 6-2020 y en mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a DICTAR LAS DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DE AMPLIACIÓN A LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES DE FECHA 16 DE MARZO DE 2020 NECESARIAS EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA PROVOCADA POR COVID-19, en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- i) Que con fecha 16 de marzo de 2020 se emitieron las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, las cuales responden a la situación y circunstancia de salud y expansión del COVID-19.
- ii) Que a la presente fecha han variado los datos e información de salud con relación a la propagación del COVID-19, declarándose casos en los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez y Santa Rosa, por lo que se hace necesario modificar disposiciones y efectuar ampliaciones a las mismas, con el fin de establecer mayores restricciones al peligro de contagio que representa esta etapa de la pandemia.
- iii) Que es obligación constitucional del Estado garantizar la Seguridad Alimentaria de los habitantes de la Nación, principio desarrollado en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Decreto No. 32-2005 del Congreso de la República, la cual establece el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa. Además, como parte integral de la normativa nacional en materia de alimentación, el Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República establece que se debe garantizar la disponibilidad, producción, consumo y utilización biológica de los alimentos tendientes a lograr la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la población guatemalteca. Las razones anteriores determinan la importancia que tienen los servicios de salud e higiene, la industria farmacéutica, alimentaria y bebidas, así como los establecimientos y expendio de alimentos y actividades relacionadas, siempre con restricciones y aumento de las medidas sanitarias de las personas, trabajadores, usuarios y todo ser humano que participe en las actividades de éstas.
- iv) Que las normas de Salud y Seguridad Ocupacional contemplan las previsiones epidemiológicas en el lugar de trabajo, no así el caso de pandemias que abarca áreas geográficas que superan el centro laboral, lo que hace que esta causa de caso fortuito o fuerza mayor de alto riesgo permita contemplar la emisión de disposiciones especiales en caso de no existir soluciones conciliatorias entre los sujetos de la relación laboral.

POR TANTO:

Se emiten las siguientes:

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES MODIFICATORIAS Y DE AMPLIACIÓN

Derivado de los últimos acontecimientos y datos de salud se pronuncian las siguientes medidas de observancia general para el bienestar de los habitantes de la República de Guatemala:

PRIMERO: De los plazos de disposiciones presidenciales de restricciones.

Siguen vigentes las restricciones temporales establecidas en las Disposiciones Presidenciales de fecha 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del presente año a las 24:00 horas, las cuales son de cumplimiento obligatorio, así como las excepciones emitidas en el mismo.

Se confirma y amplía que los servicios públicos esenciales relativos a la salud prestados en hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, laboratorios y actividades relacionadas, servicios de higiene y aseo y suministro de agua, tanto prestados por el sector público como por el sector privado, no se encuentran sujetos a restricciones, salvo las relativas a las disposiciones de cumplir las normas de salud ocupacional e higiene del personal.

SEGUNDO: De la restricción a la libertad de locomoción y residencia.

El Decreto Gubernativo No. 6-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, reformó el Decreto Gubernativo No. 5-2020, estableciendo restricciones de libertad de locomoción a los habitantes de la República de Guatemala, limitación que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre entre las 15:00 horas del día a las 4:00 horas del día siguiente. La presente restricción estará vigente del domingo 22 de marzo de 2020 al domingo 29 de marzo del presente año inclusive. En caso de que la situación de salud derivada de los efectos del COVID-19 requiera ampliar la medida de restricción de locomoción, tránsito y circulación, será informada por disposición presidencial.

El Decreto Gubernativo No. 6-2020 estableció las excepciones, las cuales deben integrarse con las regulaciones y excepciones normadas en las Disposiciones Presidenciales de fecha 16 de marzo de 2020.

TERCERO: Del plazo de cierre voluntario y de Responsabilidad Social.

Con relación a los cierres voluntarios de la actividad industrial y sus distintos grupos y gremiales que la integran, que se realizarán a partir del lunes 23 de marzo de 2020 a las 0:00 horas, hasta el martes 31 de marzo del presente año inclusive; se considera la posibilidad de habilitar actividades a partir del miércoles 1 de abril de 2020, salvo disposiciones presidenciales que se deban emitir, que amplíen dicho plazo, las cuales deberán ser debidamente justificadas.

No aplican los cierres voluntarios ni las prohibiciones y limitaciones establecidas, a las siguientes actividades industriales:

- a) **Industria Alimentaria:** La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de alimentos de consumo humano y animal, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, distribución y conservación de ésta y relacionadas.
- b) **Industria Farmacéutica:** La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de productos químicos medicinales para el tratamiento y la prevención de las enfermedades, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, distribución y conservación de ésta y relacionadas.

- c) **La industria de productos para la salud e higiene personal:** Con relación a esta clase de industria, servicios y productos se encuentran definidos, clasificados y referidos en el Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

CUARTO: Disposiciones especiales.

- a) En virtud de la dificultad de efectuar las medidas de prevención y realizar los correspondientes registros y controles extraordinarios, además del riesgo de contacto constantes lo cual deriva en peligro de contagio, se sigue permitiendo la apertura de los mercados cantonales y municipales, restringido al horario comprendido entre las 4:00 horas y las 12:00 horas del mismo día.
- b) Se continúa a los Concejos Municipales y Alcaldes Municipales a dar debido cumplimiento de las disposiciones emitidas el 16 de marzo de 2020, las presentes, al Decreto Gubernativo No. 05-2020 aprobado por el Pleno del Congreso de la República, mediante el Decreto No. 8-2020.

QUINTO: Ampliaciones o modificaciones.

- a) Con relación a la disposición "cierre de las fronteras aéreas, terrestres y marítimas en todo el territorio nacional", se amplía de la siguiente forma: Se permite la salida de Guatemala de los turistas extranjeros, quienes podrán salir por la frontera de Estados Unidos Mexicanos y Belice, toda vez sea permitido por el sistema migratorio de esas naciones.
- b) Con relación a industria energética no se establece ninguna restricción en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y de la importación, transporte y comercialización de combustibles, derivados y gas propano. Se atribuye al Ministro de Energía y Minas a que emita las instrucciones correspondientes al desarrollo de la presente disposición.
- c) El personal de los medios de comunicación y difusión no estarán sujetos a las restricciones de horario establecidas, específicamente en el desarrollo de sus actividades informativas, pero deberán cumplir estrictamente los protocolos de prevención y salud ocupacional y estar identificados.
- d) Con fundamento en la Ley de Orden Público los órganos de publicidad, medios de comunicación y difusión, están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agravar la situación, asumiendo las responsabilidades que de ello deriven.

SEXTO: EXHORTACIÓN EJECUTIVA EN LAS RELACIONES LABORALES.

En virtud que el riesgo y peligro a la salud de los habitantes de la República es responsabilidad del Estado como organización social, entendiéndose que incluye a las autoridades gubernamentales y población en general y que en el caso del trabajo en relación de dependencia esa obligación se extiende a empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, se debe al respecto considerar lo siguiente:

1. Productos para la Salud: Se consideran como tal, sin exclusión, los dispositivos médicos y material médico quirúrgico siendo estos cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, artefacto, implante material u otro artículo similar o relacionado, usado solo o en combinación, incluidos los accesorios y el software necesarios para su correcta aplicación, propuesto por el fabricante el su uso con seres humanos para: diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad, diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una lesión; investigación, sustitución o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico, apoyo y sostenimiento de la vida, control de la natalidad, desinfección de dispositivos médicos, examen in vitro de muestras derivadas del cuerpo humano, y que no cumple su acción básica prevista en o sobre el cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, que puede ser asistido en sus funciones por dichos medios.

2. Productos de higiene personal: Se consideran como tal, sin ser limitativo, los productos de higiene personal, que son todos aquellos productos utilizados para la higiene de las personas, entre los que se encuentran desodorantes, jabones, dentífricos, pañales, etc.; así como productos de higiene del hogar, entre los cuales se encuentran los jabones, detergentes, desinfectantes ambientales, antisépticos y desinfectantes para agua, productos de limpieza para muebles, pisos y equipo de cocina, entre otros.

- a) La salud ocupacional es responsabilidad de empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, a quienes se les exhorta efectuar la suspensión de los contratos de trabajo en la modalidad, forma y tiempo que cada situación individual o colectiva amerite.
- b) Se incluye la posibilidad de celebrar acuerdos dentro del marco legal y que los mismos se realicen en estricto cumplimiento de los principios del derecho laboral que garanticen la salud de los habitantes y que no impliquen ninguna clase de afectación a las garantías mínimas que establece el marco legal, tomando como base los principios de conciliación, de realismo y de convencionalidad.

SEPTIMO: COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN Y ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS.

El Ministro de Gobernación y el Ministro de la Defensa Nacional deberán coordinar la aplicación de lo regulado en el Decreto Gubernativo No. 6-2020 y en las Disposiciones Presidenciales, conforme a su competencia y atribuciones, a efecto que el personal bajo su jerarquía cumpla de forma correcta y con estricto cumplimiento al respeto de los derechos humanos, lo relativo a la seguridad y restricciones de locomoción, circulación y tránsito, además, debiendo coordinar con la Policía Municipal y la Policía Municipal de Tránsito de las Municipalidades de la República.

Se establece que la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia debe difundir la presente información y disposiciones en documento de formato oficial, el cual debe contener hiperenlaces a los portales de gobierno para que la población pueda verificar la autenticidad de ésta. Además, la Secretaría deberá solicitar, tal como lo establece la Ley de Orden Público, la colaboración de los medios de comunicación social o medios de difusión, para que se publique en los mismos la presente disposición presidencial.

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala deberá colaborar con traductores e intérpretes, extensivo a oficiales y particulares, autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias, para que la información relativa a la prevención y combate al COVID-19, al igual que los Decretos Gubernativos y Disposiciones Presidenciales, se pueda traducir y comunicar en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, respectivamente.

Las presentes disposiciones se promulgan en cadena nacional y se informarán a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales y el Diario Oficial.



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO EDUARDO GUANAJATE PALLA
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
 MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LEYLA SUSANA DE LA ROSA ARRAGÓN
 SECRETARIA GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA